

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

FIRSTBANK PUERTO RICO

Apelada

v.

ROBERTO RUIZ LÓPEZ,
LOURDES LÓPEZ GALARZA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelantes

KLAN201700306

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E CD2015-0903

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

Comparece el señor Roberto Ruiz López, la señora Lourdes López Galarza y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, mediante un recurso de apelación en el que solicitan que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 4 de agosto de 2016 y notificada el 7 de febrero de 2017. Mediante la referida resolución, el foro primario denegó una moción que la parte apelante presentó e intituló *Moción en Solicitud se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía y Relevo de Sentencia*, y que por sus fundamentos debió atenderse como una solicitud de reconsideración.

En síntesis, los apelantes plantean que el Tribunal de Primera Instancia incidió al anotarles la rebeldía y al dictar sentencia. Para fundamentar tal alegación, estos aducen que el foro primario venía llamado a imponer sanciones y a celebrar una vista en la que pudieran exponer la justa causa para la dilación en comparecer. Además, aseguran que el Tribunal tenía ante su consideración una moción de desestimación que no fue atendida previo a que se anotara la rebeldía. Por último,

insisten en que procede declarar la nulidad de la sentencia debido a que fue dictada a pesar de la ausencia de una parte indispensable.

Por los fundamentos que exponremos, revocamos el dictamen apelado a fines de dejar sin efecto la anotación de rebeldía y de ordenar al foro primario que considere las alegaciones expuestas por la parte apelante en su comparecencia de 1 de junio de 2016. Veamos los antecedentes fácticos y procesales del caso, así como el derecho aplicable que justifica nuestra determinación.

I

La controversia entre las partes tuvo su génesis el 10 de agosto de 2015, cuando First Bank Puerto Rico (First Bank) presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte apelante. Tanto el señor Ruiz López como la señora López Galarza fueron debidamente emplazados por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Sin embargo, transcurrió el término dispuesto por ley, así como una prórroga concedida por el Tribunal, sin que estos presentaran la contestación a la demanda.

Ante tal cuadro fáctico, el 25 de mayo de 2016 First Bank solicitó al Tribunal que anotara la rebeldía a la parte apelante y dictara sentencia de acuerdo a las alegaciones y a la prueba presentada.

La parte apelante contestó la demanda el 1 de junio de 2016. Sin embargo, al día siguiente el Tribunal le anotó la rebeldía y dictó sentencia en su contra, según solicitado por First Bank. Dicha determinación fue notificada el 10 de junio de 2016.

En respuesta a la determinación del foro primario, el 21 de junio de 2016 la parte apelante presentó un escrito intitulado *Moción en Solicitud se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía y Relevo de Sentencia*. Sin embargo, en el caso de las alegaciones del aludido escrito se desprende que el mismo debió ser atendido como una moción de reconsideración. De hecho, el escrito fue presentado dentro del término de quince (15) días

dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil para solicitar la reconsideración de un dictamen judicial, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.¹

Entre otras cosas, la parte apelante alegó que tenía justa causa para la dilación en comparecer, pues le tomó mucho tiempo obtener las Certificaciones Registrales. Además, insistió en que el Tribunal venía llamado a imponer sanciones económicas previo a anotar la rebeldía. En atención a la solicitud presentada por la parte apelante, el 4 de agosto de 2016 el Tribunal emitió un dictamen en el que denegó la reconsideración. Dicha determinación fue notificada el 24 de agosto de 2016 mediante el formulario OAT-750, sobre órdenes y resoluciones. Ante ello, la parte apelante solicitó la reconsideración, que fue denegada mediante una orden emitida el 8 de septiembre de 2016 y notificada el día 16 de ese mismo mes.

Inconforme con la determinación del foro primario, la parte apelante presentó un recurso de *certiorari* que fue acogido como una apelación y que contiene los mismos señalamientos de error que el recurso que hoy consta ante la consideración de este panel. Esta solicitud fue atendida por el Tribunal en la sentencia del caso KLCE201601906, *First Bank Puerto Rico v. Ruiz López*, emitida el 25 de octubre de 2016 y notificada al día siguiente.

Luego de considerar el dictamen citado, pudimos corroborar que el panel de este Tribunal que atendió el caso determinó que el escrito presentado el 21 de junio de 2016 por la parte apelante, aunque fue intitulado como si se tratara de una moción de relevo, debió ser acogido como una moción de reconsideración. Consecuentemente, también concluyó que fue incorrecto notificar la resolución que denegó la reconsideración mediante el formulario OAT-750, por lo que ordenó al Tribunal que la notificara nuevamente mediante el formulario OAT-082.

En cumplimiento con la orden de este Tribunal en el caso KLCE201601906, *First Bank Puerto Rico v. Ruiz López*, el 7 de febrero de

¹ Así lo resolvió un panel de este Tribunal en el caso KLCE201601906, *First Bank Puerto Rico v. Ruiz López*, el 7 de febrero de 2017, acogido como apelación.

2017 el Tribunal notificó nuevamente la orden en la que denegó la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante mediante el Formulario Único de Notificación de Sentencias Resoluciones, Órdenes y Minutas, OAT 1812, que entró en vigor luego de que el panel del Tribunal de Apelaciones emitiera el dictamen del caso KLCE201601906. Es de ese dictamen que la parte apelante presentó este recurso en el que imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido tres errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar una moción en solicitud de que se deje sin efecto anotación de rebeldía y relevo de sentencia, así como la correspondiente moción de reconsideración a los mismos efectos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía a la parte demandada y dictar sentencia conforme sin antes imponer una sanción previa, sin celebración de vista, sin tomar en consideración la justa causa y sin tomar en consideración que la parte demandada presentó contestación a la demanda, reconvención y desestimación, previo a que se le anotara la rebeldía. Además de que previamente también había presentado una moción anunciando la intención de defenderse.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar una sentencia en rebeldía sin tener jurisdicción sobre una parte indispensable, siendo dicha sentencia nula en derecho.

III

Es sabido que la falta de parte indispensable incide sobre la jurisdicción del Tribunal. También es norma asentada en nuestro ordenamiento procesal y sustantivo que las cuestiones jurisdiccionales deben atenderse de manera privilegiada. Por ende, antes de auscultar si el foro primario erró al anotar la rebeldía y al dictar sentencia sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelante, examinaremos los méritos del tercer señalamiento de error.

- A -

La parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al disponer del caso mediante una sentencia en rebeldía ya que entiende que dicho foro nunca adquirió jurisdicción sobre una parte indispensable. Al fundamentar esta alegación, relata que el predio número 12,699, según identificado por First Bank al someter los documentos para ejecutar la hipoteca, pertenece al señor Luis Raúl Roque Soto, a su esposa Julia Oyola Núñez y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

ambos. Partiendo de tal premisa, asegura que el matrimonio Roque Oyola es parte indispensable en el pleito y que el Tribunal no podía dictar sentencia sin adquirir jurisdicción sobre sus personas.

Ante los argumentos de la parte apelante, es preciso aclarar que el Foro Máximo ha definido la figura de la parte indispensable como “aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”. Colón Negrón y otros v. Municipio de Bayamón y otros, *supra*; Cirino González v. Adm. de Corrección, et al., 190 D.P.R. 14, 46 (2014). A tales fines, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil dispone que “las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados, según corresponda.” También dispone que, si dicha parte indispensable se rehúsa a unirse como demandante, podrá unirse como demandada. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. Este mecanismo procesal busca garantizar el derecho constitucional al debido proceso de ley en su vertiente procesal y evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993), Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 412 (1982).

Al interpretar la citada Regla 16.1, el Tribunal Supremo ha expresado que, en ocasiones, el proceso de adjudicar si una parte es indispensable para la adjudicación final de un pleito exige un ejercicio analítico sereno. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216 (2007). Así, por ejemplo, el adjudicador deberá analizar si hay un interés común entre las partes del pleito y la parte ausente. También deberá tener presente que no basta con que la alegada parte indispensable tenga cualquier interés en el litigio, sino que debe ser “de tal orden que impida la confesión de un decreto sin afectarlo”. García Colón, et al. v. Sucn.

González, 178 D.P.R. 527, 549 (2010), citado en Colón Negrón y otros v. Mun. de Bayamón y otros, 192 D.P.R. 499, 510 (2015).

Tras analizar el error que plantea la parte apelante a la luz de la doctrina de parte indispensable y de los documentos que acompañan los escritos ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el matrimonio Roque Oyola no posee ningún interés en el pleito, por lo que su presencia no es necesaria para la adjudicación final de los derechos de las partes.

Para arribar a tal conclusión, examinamos en detalle los documentos que constan en el expediente, incluyendo la sentencia mediante la cual el Tribunal dispuso del caso, emitida el 2 de junio de 2016 y notificada el día 10 de ese mismo mes. Luego de ese ejercicio, corroboramos que el 3 de octubre de 2016, First Bank presentó una moción en la que solicitó una enmienda *nunc pro tunc* debido a que el predio sobre el cual se solicitó la ejecución fue identificado en ese escrito y en la sentencia como la finca número 12,699, cuando en realidad debió ser identificada bajo el número 12,669. Como ya dijimos, la finca número 12,699 pertenece al matrimonio Roque Oyola.

Según admitió First Bank, el error se retrotrae al momento en que la compañía designada preparar el estudio de título tramitó las certificaciones registrales. A causa de ello, al presentar los documentos en apoyo a la solicitud de que se dictara sentencia en rebeldía, First Bank cometió el error de anejar una certificación registral de la finca del matrimonio Roque Oyola. Dicha discrepancia pasó desapercibida, pues, aunque el juzgador dio fe de haber revisado las certificaciones registrales presentadas en el caso, no se percató de que una de ellas no corresponde a los predios sobre los cuales First Bank solicitó la ejecución.

Lo anterior nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que el matrimonio Roque Oyola no es parte indispensable en el caso, pues quedó aclarado que no poseen ningún interés que pueda verse afectado por el resultado de este caso. Sin embargo, esta conclusión no dispone totalmente de la controversia planteada en este error, pues en el primer y

el segundo señalamiento, la parte apelante plantea otros argumentos que requieren dilucidar si el Tribunal de Primera Instancia podía corregir el error mediante una sentencia enmendada o *nunc pro tunc*. Veamos.

- B -

En el primero y el segundo de error, el matrimonio Ruiz López insiste en que el Tribunal de Primera Instancia incidió al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y, consecuentemente, al dictar la sentencia a favor de First Bank. En apoyo a estos señalamientos, la parte apelante asegura que antes de que procediera la anotación de rebeldía, el Tribunal venía llamado a celebrar una vista en la que tuvieran oportunidad de probar la justa causa para la dilación, así como a imponer sanciones previas que fueran menos drásticas.

Al discutir ambos errores en conjunto, la parte apelante añade que el Tribunal erró al emitir la sentencia enmendada, pues es su postura que la discrepancia en el número de la finca no es un mero error de forma, sino que afecta la sustancia y la validez del dictamen.

First Bank, por su parte, admite que al momento de tramitar las certificaciones registrales del caso, la compañía contratada para completar esa gestión cometió un error tipográfico en el número de una de las fincas a ejecutar. Además, acepta que dicho error tuvo el efecto de que se tramitara una certificación registral sobre una finca que no pertenece al matrimonio demandado. Sin embargo, ante el planteamiento de estos sobre la improcedencia de la sentencia *nunc pro tunc*, First Bank reiteró (i) que la sentencia no contiene ningún error sustancial que afecte la identificación de la propiedad y la validez del dictamen; (ii) que nunca tuvo la intención de ejecutar la finca 12,699, propiedad del matrimonio Roque Oyola, ya que la alusión a ese predio respondió meramente a un error tipográfico y (iii) que el resto de los documentos y mociones presentados ante el Tribunal contienen la descripción correcta de la finca perteneciente a la parte apelante.

En respuesta a la solicitud de First Bank, el Tribunal dictó una sentencia *nunc pro tunc* que fue emitida el 6 de octubre de 2016 y notificada el día 18 de ese mismo mes. Como es sabido, el propósito de las sentencias enmendadas o *nunc pro tunc* es corregir errores de forma, no de derecho o de contenido sustantivo. Dicho mecanismo se rige por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1, que dispone como sigue:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1.

En ocasión de interpretar la citada regla 49.1, el Tribunal Supremo ha reiterado que la misma “tiene el propósito de permitir al tribunal que dictó [la] sentencia corregir cualquier error de forma cometido en ésta por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales.” S.L.G. v. Kmart Corp., 154 D.P.R. 523, 529-530 (2001); Vélez Seguinot v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 791 (2005).

De acuerdo a la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento, si la determinación del Tribunal de Primera Instancia requiere un juicio independiente, nuevo o distinto del que contiene la sentencia que se pretende enmendar, el error no puede ser enmendado como si se tratara de una corrección de forma. Por ende, la sentencia que se emita no se retrotraerá a la fecha en que se emitió la sentencia original, pues la corrección no puede incluirse en el texto de la misma como si fuera una enmienda y notificarse como tal.

Por el contrario, si el derecho a un remedio está claramente sostenido por el récord y no altera la sustancia del dictamen, la omisión de concederlo es subsanable mediante una enmienda *nunc pro tunc*. Solo

en esos casos las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la sentencia o resolución original. Véase Security Ins. v. Tribunal Superior, supra, y Coriano v. K-Mart Corp., supra; Vélez v. A.A.A., supra.

Al examinar los documentos que acompañan los escritos de ambas partes, pudimos corroborar que, tal y como alega First Bank, todos contienen una descripción sustancialmente correcta de las tres fincas sobre las cuales se solicitó la ejecución. El único error, según admite dicha parte, consistió en que se hizo constar que uno de los predios a ejecutarse era la finca 12,699 en lugar de la finca 12,669, que es la perteneciente a los apelantes.

De ordinario, un error de tal naturaleza constituye una cuestión de forma, sujeta a ser enmendada mediante el mecanismo *nunc pro tunc*. Ahora bien, no podemos perder de vista que, al emitir la sentencia original, el Tribunal hizo constar que examinó las copias del pagaré, de la escritura de hipoteca, de la escritura de modificación, de la certificación registral y de la declaración jurada acreditativa de la deuda. Sin embargo, el Tribunal no se percató de que la certificación registral sometida en evidencia para el predio A no pertenecía al matrimonio Ruiz López, es decir, que no correspondía a ninguna de las fincas sobre las cuales se solicitó la ejecución.

Entonces, es obvio que al dictar la sentencia original el Tribunal contaba con documentos que acreditaban la deuda objeto de cobro, pero carecía de evidencia que acreditara la existencia del gravamen hipotecario sobre la finca inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de First Bank. De hecho, aunque en la solicitud de enmienda First Bank abordó el asunto como si se tratara de un mero error de forma, anejó evidencia nueva para probar su derecho real a proceder con la ejecución de predio A. Así, para emitir la “sentencia enmendada”, el Tribunal tuvo que examinar evidencia que no constaba en el expediente al momento de dictar el dictamen original. Ante tales circunstancias, no podemos avalar

la teoría de First Bank para efectos de confirmar que la sentencia enmendada corrigió un mero error tipográfico.

Lo anterior, a su vez, nos lleva a discutir otros planteamientos formulados por la parte apelante en el primer y segundo señalamiento de error y que van dirigidos a cuestionar si el foro primario incidió al anotar la rebeldía. Así, ya que concluimos que la sentencia contenía un error sustancial que requirió nueva evidencia, por lo que no podía ser corregido mediante el mecanismo *nunc pro tunc*, debemos cuestionarnos si ante tales circunstancias, se justificaba la anotación de rebeldía.

III

- A -

La Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.3(b)(3), dispone, entre otras cosas, que cuando una parte deja de cumplir con las órdenes del tribunal, este podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, eliminar alegaciones o dictar sentencia en rebeldía. Cónsono con lo anterior, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1, permite que en ciertas instancias el Tribunal acuda al mecanismo de la anotación de rebeldía.

Uno de los supuestos que permite la aplicación de la citada regla ocurre cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo deja de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Si ese hecho se hace constar mediante una declaración jurada o de algún otro modo, el Secretario o Secretaria del tribunal anotará su rebeldía. La Regla 45.1, supra, también permite la anotación de rebeldía como sanción contra una parte por su incumplimiento con de las órdenes del tribunal, conforme a lo dispuesto en la 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.3(b)(3).

La citada Regla 45.1 contempla que la anotación de rebeldía tiene el efecto de que se den por admitidas las alegaciones afirmativas de la demanda, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de Procedimiento

Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2(b). Esta última regla, entre otros asuntos, dispone que cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía hubiera comparecido en el pleito, será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que se celebre.

Así como los Tribunales tienen discreción para anotar la rebeldía en las instancias ya expuestas, también pueden dejar sin efecto la anotación si la parte afectada por la misma demuestra que la dilación fue por causa justificada. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3. Ello responde a que, si bien es cierto que la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional del foro de instancia, no debe sostenerse ante reclamos justos. Por la misma razón, el Máximo Foro ha sido enfático al pronunciar que tanto la anotación como las sentencias en rebeldía, aunque son sanciones válidas contra quien incumple las órdenes del Tribunal, deben ser dictadas dentro del marco de lo que es justo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 587 (2011). Al fin y al cabo, rige en nuestro ordenamiento el principio fundamental de que los casos de ventilen en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 293 (1988).

Así pues, el mecanismo contemplado en la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, ya citada, está delimitado por la existencia de justa causa y debe ser interpretado por los Tribunales de manera liberal. Por lo tanto, en caso de duda sobre la alegada justa causa para la dilación, la balanza debe inclinarse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia dictada en rebeldía.

Así expuestos los principios básicos que rigen la rebeldía, examinemos si en este caso se justificaba como sanción contra los apelantes o si, por el contrario, el Tribunal abusó de su discreción al negarse a dejar sin efecto la anotación y al dictar sentencia sin el beneficio de la comparecencia de estos.

En el primer señalamiento de error, los apelantes aseguran que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de reconsideración presentada por ellos, en la que también solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Añaden en el segundo error que antes de recurrir al drástico remedio de la anotación de rebeldía, el Tribunal venía llamado a imponer otras sanciones menos severas y a concederles una vista en la que establecieran la justa causa para la dilación.

Como causa justificada para la dilación, aseguraron que el trámite de corroborar las certificaciones registrales relacionadas al caso se prolongó y les provocó la tardanza en contestar. Por último, añaden que previo a que el Tribunal dictara sentencia, presentaron una moción en la que manifestaron intención de defenderse. También resaltan que el dictamen del Tribunal no consideró un escrito presentado por ellos justo el día antes de que se dictara la sentencia en rebeldía. En el referido escrito, los apelantes contestaron la demanda, reconvinieron y solicitaron la desestimación.

Contrario a la postura de la parte apelante, nada en las Reglas de Procedimiento Civil obliga a los Tribunales a apercibir a una parte e imponer sanciones como requisito previo a la anotación de rebeldía. Dichos trámites son requeridos para que procede la desestimación de un recurso, que no es lo que ocurrió en este caso.

Aparte de lo anterior, también corroboramos que cuando los apelantes presentaron la contestación a demanda, ya había transcurrido el término de ley para ello. También habían transcurrido cinco meses en exceso de una prórroga concedida por el Tribunal. Por lo tanto, salvo evidencia de justa causa para la dilación, el Tribunal no estaba obligado a considerar la contestación a la demanda, pues fue presentada fuera de término.

Ahora bien, hay otras consideraciones en torno a los procedimientos en rebeldía que debemos tomar en cuenta para concluir si

procedía la anotación. En lo que atañe al cuadro fáctico del caso de autos, es preciso recalcar que el propósito de la rebeldía no es conferirle una ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Por el contrario, lo que se busca es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación y evitar que los procesos judiciales se paralicen, se estanquen o se retrasen innecesariamente por la falta de diligencia o demostración de displicencia de una parte en la tramitación de los asuntos que le afectan. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 587 (2011); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 (1978); J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

En este caso no hay dudas de que la parte demandada no fue diligente al presentar sus defensas, pues compareció fuera del término de ley y luego de que transcurrió la prórroga concedida por el Tribunal. Sin embargo, nos llama la atención que, para dictar la sentencia enmendada, el Tribunal tuvo que examinar nueva evidencia sometida por First Bank para probar su derecho a ejecutar uno de los predios objeto de litigio. Ante tales circunstancias, es nuestro criterio que si el Tribunal se tomó el tiempo de revisar los escritos y la evidencia post sentencia sometida por First Bank, también debió conceder a los apelantes la oportunidad de defenderse. Dicho de otro modo, ya que el caso se prolongó en el tiempo por un error de First Bank, quien sometió nueva evidencia posterior a la sentencia, nada impedía que el Tribunal examinara las defensas levantadas por la parte apelante y auscultara sus méritos.

Antes de concluir, es preciso hacer constar que nuestra conclusión no debe interpretarse como si estuviéramos condonando la desidia manifestada por los apelantes en la tramitación de sus defensas. Nuestra determinación de revocar el dictamen apelado responde únicamente al hecho de que la sentencia contiene un error sustancial, que no podía ser corregido mediante una sentencia *nunc pro tunc*, pues requirió nueva evidencia que originalmente no formaba parte del récord. Ese hecho tuvo

el efecto de prolongar el caso y, por ello, concluimos que no debe sostenerse la anotación de la rebeldía, anotada apenas un día después de haberse sometido la contestación a la demanda, en la que se levantó como defensa afirmativa precisamente el error sustancial que hoy nos obliga a anular la sentencia *nunc pro tunc*.²

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Se deja sin efecto la anotación de rebeldía y se ordena la continuación de los procesos conforme aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase la defensa Núm. 9 de la contestación de los apelantes, apéndice, pág. 83.